

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte actora allegó certificaciones del trámite de notificación surtido, y el demandado otorgó poder. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOMAYOR

DEMANDADOS: EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOMAYOR, promovió demanda ejecutiva, contra **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título Certificado de incumplimiento de cuotas de administración, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P, este Despacho, mediante auto del 27 de julio de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por las cuotas de administración insolutas y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS**, está última válidamente surtida el 17-03-2021, luego entonces el término para contestar – proponer excepciones, fenecía el 13-04-2021; sin embargo, el demandado guardó silencio en el término legal conferido, y aun cuando otorgó poder a su vocero judicial el 23-04-2021, lo cierto es que, para tal momento ya se encontraba debidamente notificado y el término de traslado superado.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

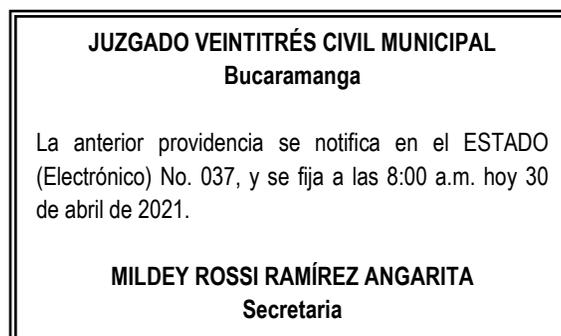
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$348.957**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR HUGO PARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.853 y portador de la tarjeta profesional No. 136.912 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado **EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f41d7c90618c6b30c57ff1ab7ebe9cf6999b766d6978e13a533d2f4aa96fc5**
Documento generado en 10/05/2021 04:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**